

Punta Arenas, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que se ha presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de Javiera Andrea Balbontín San Francisco, cédula de identidad N° 19.424.672-2, se desconoce profesión u oficio, domiciliada en Calle Alto del Bosque N° 02071 de la comuna de Punta Arenas, por los siguientes hechos:

Con fecha 15 de noviembre de 2020, en medio de la contingencia Covid 19 y estando con Toque de queda, decretado por la autoridad sanitaria y debidamente comunicado, en horas de la madrugada, la requerida Javiera Andrea Balbontín San Francisco, conducía en estado de ebriedad su automóvil PPU HBXD.47, por la vía pública de Punta Arenas, acompañada por las requeridas Macarena Arantxa Traba Navarro y Constanza Belén Chandía Márquez. Aproximadamente a las 00:55 horas, funcionarios públicos de Ejército en ejercicio de su cargo realizaban funciones de fiscalización del Toque de queda, intentaron controlar al vehículo señalado en la esquina de Avenida Eduardo Frei con calle Rómulo Correa. La conductora Javiera Andrea Balbontín San Francisco evadió el control, acometiendo con el vehículo contra el personal militar, quienes intimidados por la acción lograron que esquivarla para evitar el atropello y se dio a la fuga del lugar. Se inició una persecución, hasta darle alcance en calle General del Canto frente al N° 0642. Los funcionarios que adoptaron el procedimiento constataron que las tres requeridas no contaban con salvoconducto, permiso, ni autorización alguna para circular en la vía pública, en las circunstancias señaladas y que la conductora Javiera Andrea Balbontín San Francisco se desempeñaba en manifiesto estado de ebriedad, presentando todas las

características típicas de dicho estado. El alcotest practicado a la requerida arrojó 0,92 g/l de alcohol por litro de sangre. Hago presente que en el Hospital Clínico de Magallanes la conductora rechazó practicarse toma de muestra para alcoholemia.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos anteriormente son constitutivos del delito de **conducción de vehículo en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 además del delito de **poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad**, publicada por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, delito descrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal y delito de **atentado contra la autoridad**, ilícito tipificado en el artículo 261 N° 2 en relación al 262 del Código Penal, los delitos se encuentran consumados, atribuyéndole a la imputada participación en calidad de autora, reconociendo, a favor del requerido, la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, respectivamente no perjudicándole agravantes. Finalmente solicita se condene en definitiva por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años; por el delito de atentando contra la salud pública la pena de 6 unidades tributarias mensuales y por el delito de atentado contra la autoridad la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, además de las penas accesorias legales correspondientes y costas de la causa.

Segundo: Que previa exposición del requerimiento efectuada por el Ministerio Público y advertencia, por parte de este sentenciador, de las

penas por ley asignadas en abstracto al delito, se consultó legalmente a la imputada al tenor del artículo 395 del Código Procesal Penal, esto es, si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o, por el contrario, no lo hace y exige la realización del juicio simplificado. En tal sentido, la requerida ha decidido reconocer los hechos allí contenidos, renunciado libre e informadamente a un juicio oral simplificado.

Tercero: Que este reconocimiento de responsabilidad libera a la Fiscalía de rendir prueba, y al tribunal de valorarla desde el momento que, previas todas las advertencias legales, la constatación de la libre aceptación en cuanto al reconocimiento de responsabilidad en los hechos por parte de la encartada, y el hecho de haber sido asesorada por un profesional idóneo, limitándose tan sólo el tribunal a establecer que el hecho reseñado en audiencia se adecua al tipo penal y la participación atribuida a ella se encuentra asignada correctamente.

Cuarto: Que, en consecuencia, este juez concluye que los hechos indicados en el requerimiento, de conformidad a los antecedentes fundantes del mismo y al propio reconocimiento de responsabilidad de la requerida, configuran un delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, figura que tipifica y sanciona el artículo 110 en relación al artículo 196, ambos de la Ley 18.290, además del delito de **poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad**, publicada por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, delito descrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal y delito de **atentado contra la autoridad**, ilícito tipificado en el artículo 261 N° 2 en relación al 262 del Código Penal, cabiéndole responsabilidad a la requerida en todos ellos calidad de autora, encontrándose en grado de desarrollo consumado.

Quinto: Que, este sentenciador, de acuerdo al mérito del proceso y lo expuesto por los intervinientes, puede señalar que favorece a la imputada la circunstancia atenuante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al tenor de lo esgrimido en audiencia respectiva por la fiscalía y la defensa, por lo que será reconocida expresamente en el presente fallo.

Sexto: Que en cuanto a las solicitudes efectuadas por la defensa respecto a conceder cuotas para el pago de la pena pecuniaria, concesión del beneficio de la Ley 18.216, exención de costas y teniendo especialmente presente los argumentos planteados por dicho interviniente en estrados, se estará a lo resolutive del presente fallo.

Por estas razones y visto lo dispuesto en los artículos 1,3, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N°1, 22, 30, 49, 50, 67, 261 N° 2, 318 todos del Código Penal; artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 196 de la ley 18.290 y artículos 4 y siguientes de la ley 18.216, se declara:

I. Que se condena a Javiera Andrea Balbontín San Francisco, cédula de identidad N° 19.424.672-2 como autora del delito **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, figura que tipifica y sanciona el artículo 110 en relación al artículo 196, ambos de la Ley 18.290 en grado de consumación, a sufrir la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, junto con el pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a dos unidades tributarias mensuales, suspensión de su licencia de conducir o prohibición de obtenerla por el término de dos (2) años, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena; como autora del delito de **poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad**, publicada por la autoridad en tiempo de

catástrofe, epidemia o contagio, delito descrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, se le condena a la pena de multa en beneficio fiscal ascendente a seis (6) Unidades Tributarias mensuales y se le condena como autora del delito de **atentado contra la autoridad**, ilícito tipificado en el artículo 261 N° 2 en relación al 262 del Código Penal, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, ilícitos cometidos el día 15 de noviembre de 2020 en territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que se concede a la condenada para el pago de las multas ocho cuotas para su pago. El no pago de una cualquiera de las cuotas hará exigible la deuda como si fuese de plazo vencido. En caso de no poseer bienes para el pago de las multas, podrá el condenado solicitar por la vía de sustitución la pena de servicios en beneficios de la comunidad, siempre contando con su voluntad. En caso contrario, el tribunal podrá por la vía del apremio decretar la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria, sin que en la especie pueda superar los 24 días.

III. Que teniendo especialmente presente lo señalado en el artículo 4 en su letra c) de la Ley 18.216, considerando este sentenciador los antecedentes personales de la condenada, la conducta anterior y posterior de los hechos punibles por los que se le condena, teniendo presente que en el procedimiento hubo de ser necesaria el despacho de la respectiva orden de detención para traer a la presencia judicial a la requerida de manera compulsiva, el haber actuado esta persona con desprecio a la autoridad, lo que confirma una conducta refractaria de ella en escalada, hacen aconsejable que no se le otorgue algún beneficio consagrado en la ley en comento, debiendo cumplir de manera efectiva las penas corporales

impuestas una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia.

IV.- Que se le exime del pago de las costas de la causa por haber admitido su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, guárdese copia autorizada y archívese en su oportunidad.

RUC 2001154044-k

RIT 4903-2020

Resolvió Ricardo Erick Larenas Bustos, Juez titular del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.-